



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 10
Denunciante	ANA CAROLINA JARAMILLO PINEDA
Denunciado	WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR
Radicado	05001 31 10 001 2022 00593 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 857 2022
Decisión	Se declara la nulidad a partir del auto N° 94 del 28 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Dos Santa Cruz – Medellín

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución N° 245 del 23 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna 2 Santa Cruz – Medellín, mediante la cual se declaró a WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada a favor de la señora ANA CAROLINA JARAMILLO PINEDA.

II.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución N° 458 del 27 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia 2 Santa Cruz – Medellín, admitió la medida de protección a favor de la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda, y conminó al señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante y se le prohibió acercarse al lugar de residencia de la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda, entre otras medidas, además, de fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo.

Seguidamente, se emitió la Resolución N° 101 del 24 de febrero de 2022, en donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, ordenando como medida de protección definitiva la conminación para que se abstuviera de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas u de otra índole a la víctima y en presencia de su familia. Y confirmar las medidas de protección ordenadas en la resolución anterior y por último se le hizo saber al señor Muñoz Escobar, las sanciones a las cuales se haría acreedor en caso de incumplimiento.

El día 26 de abril de 2022, la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda, denunció ante la misma autoridad, acontecimientos de reincidencia de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero el señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, en donde relató: *“yo no quise abrirle la puerta porque él estaba echando puyas, se enojó y fue a la casa de él y volvió con un cuchillo y yo le cerré la puerta y la reja y él se volvió para la casa dizque a llamar a la policía. La policía llegó y el agresor ya se había ido.”*

Así que, en auto N° 94 del 28 de abril de 2022, la Comisaría de Familia

Dos Santa Cruz - Medellín, procedió a desarchivar el expediente y dar inicio al trámite incidental por incumplimiento de medidas de violencia intrafamiliar, ratificando las medidas de protección ordenadas en la resolución N° 101 del 24 de febrero de 2022 y la protección especial por parte de la Policía Nacional a la víctima, se fijó el día 23 de agosto del mismo año para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo y se requirió a la señora Ana Carolina para que en un término de cinco (5) días aportará la dirección de residencia y/o correo electrónico del señor Muñoz escobar para logra su ubicación y así poder notificarle y darle continuidad a las actuaciones administrativas.

El 6 de mayo de 2022, se le hace notificación personal del auto a la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda, tal y como consta en el expediente.

A folios 16 del cuaderno de incidente reposa una constancia secretarial fechada el 5 de mayo de 2022, en la que se hace constar que a la fecha la solicitante ANA CAROLINA JARAMILLO PINEDA, aporta de manera presencial dirección de residencia del señor WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, con el fin de darle continuidad al proceso y pueda ser notificado, en vista de que la solicitante dice que frecuenta mucho dicho lugar, pero no se anota en dicha constancia secretarial la dirección que aporta la denunciada, ni documento escrito.

Seguidamente a folios 17 al 18 reposa una citación por aviso con fecha del 5 de mayo de 2022, dirigida al señor WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR.

A folios 19 reposa un informe bajo juramento en el que quien lo suscribe en calidad de notificador manifiesta que se trasladó a la dirección calle 112 # 48B-48 barrio la Isla, con una X en el renglón que dice" El

solicitante reside en el lugar, pero no se encontraba y en la parte inferior firma de quien recibe Elena Pineda, madre de la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda.

El día 23 de abril de 2022, se realizó la audiencia de fallo a la que asistió la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda con su apoderada y se indica “NO comparece el señor WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98711917 de BELLO, a pesar de estar debidamente notificado tal y como consta a folio 19 del expediente...”

En la misma fecha la Comisaría emitió la Resolución N° 568, declarando en Desacato al señor Wilmar Alexander Muñoz escobar, probados nuevos hechos de violencia intrafamiliar impetrados por el señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, frente al incumplimiento de la medida de protección que fue ordenada mediante resolución del 24 de febrero de 2022, sancionándolo con multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, advirtiendo que el incumplimiento de la medida de protección será sancionable con multa de dos a diez SMLMV, convertibles en arresto.

Por otro lado, se ordenaron medidas de protección definitivas en contra del señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, y la conminación para que se abstenga de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, insultos etc. en contra de la víctima. Al igual que, se ordenó remitir a ambas partes para realizar tratamiento terapéutico.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la

Comisaría de Familia Dos Santa Cruz – Medellín, sometió su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, correspondiéndole por reparto a este despacho.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En procedimientos como el de Violencia Intrafamiliar que son de carácter sancionatorio, en tanto, se desarrollan para efectos de establecer responsabilidad de la que pueden desprenderse sanciones, es indispensable que se de aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir, que se respete el Debido Proceso.

Y es que, de la aplicación de este principio de rango constitucional, se derivan muchos otros, como es el principio de publicidad que se materializa con las notificaciones procesales, las cuales tienen como finalidad el dar a conocer a los sujetos procesales las providencias que se profieren al interior de un proceso jurisdiccional.

En este orden de ideas, el trámite bien sea judicial o administrativo debe ir encaminado a ofrecerle a las partes todas las garantías para el ejercicio de sus derechos y oportunidades procesales, sin

desconocer que igualmente, dentro de las relaciones jurídicas procesales también les asisten a ellas, deberes y cargas.

La Corte Constitucional sostiene que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial de derecho fundamental al Debido Proceso, en sentencia C-341 de 2014 señaló:

"...5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones..."

El artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso establece:

"...La notificación de citación a la audiencia cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citada".

En lo que tiene que ver con el trámite del proceso administrativo de violencia intrafamiliar una vez se fije fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, expone lo siguiente:

“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de residencia del agresor”

Con respecto al derecho de defensa que le asiste al denunciado, expresa la misma Ley 294 de 1996 en su artículo 13 lo siguiente:

“El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que se practiquen durante la audiencia.”

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la Comisaría de Familia Dos Santa Cruz de Medellín, al expedir la Resolución N° 568 del 23 de agosto de 2022, en contra del señor WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 101 del 24 de febrero de 2022, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora ANA CAROLINA JARAMILLO PINEDA, expuso nuevos hechos ocurridos el día 6 de marzo de 2022, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la Comisaría a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto N° 94 del 28 de abril de 2022, en el cual además de ordenar las medidas de protección, fijó fecha para la audiencia de practica de pruebas y fallo para el 23 de agosto de 2022, requiriendo a la denunciante para que aportará la dirección de residencia o correo electrónico del denunciado para notificarle el mencionado auto.

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el despacho que el auto N° 94 del 28 de abril de 2022, no le fue notificado al señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, como lo manifiesta la autoridad administrativa en la audiencia del 23 de agosto de 2022, al señalar *“NO comparece el señor WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98711917 de BELLO, a pesar de estar debidamente notificado tal y como consta a folio 19 del expediente...”* , y al revisar dicho folio se tiene que se trata de un informe bajo juramento en el que el notificador dice que se trasladó a la dirección calle 112 # 48B-48 barrio la Isla, y marcando con X en el renglón que dice *“El solicitante reside en el lugar, pero no se encontraba”* y en la parte inferior firma Elena Pineda, madre de la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda, es decir, el aviso de citación se dejó en la residencia de la denunciante, más no reposa prueba de haber sido entregado en la dirección para notificaciones del denunciado; pues con antelación a la audiencia la señora Ana Carolina Jaramillo Pineda compareció a la Comisaría y dijo que aportaba la dirección de residencia del señor Wilmar Alexander para efectos de notificación y a su vez dijo que es el lugar que él frecuenta, pero no se dejó en el expediente por escrito tal dirección, para constatar que efectivamente la citación por aviso fue entregada personalmente al denunciado o dejada en su residencia, pero si se evidencia del documento a folios 19 que dicha citación fue dejada en la residencia de la denunciante.

Dado lo anterior, se tiene que el señor Wilmar Alexander Muñoz Escobar, no fue debidamente notificado del auto N° 94 del 28 de abril de 2022, violándose el principio de publicidad, la garantía al debido proceso y la oportunidad de comparecer al proceso y hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Con las consideraciones expuestas, encuentra este despacho en grado de consulta que se **DECLARARÁ LA NULIDAD** por indebida notificación al denunciado de toda la actuación adelantada a partir del auto N° 94 del 28 de abril de 2022, que abrió el incidente de incumplimiento y fijo fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo, para que en su lugar se proceda a proferir dicho auto, providencia que deberá ser debidamente notificada a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del auto N° 94 del 28 de abril de 2022, que abrió el incidente de incumplimiento y fijo fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo, para que en su lugar se proceda a proferir dicho auto, providencia que deberá ser debidamente notificada a los sujetos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Ley 2213 de 2022) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Dos Santa Cruz de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe0d38738abbd1ed194cd091abaf4f684d6d6254b7633a62e093409ffcc8638**

Documento generado en 21/11/2022 02:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**